

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	CONFLICTO DE COMPETENCIA.
Demandante.	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda.
Demandado.	Esteban Valencia Arenas y otro.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00206 00.
Asunto.	Decide conflicto de competencia

### OBJETO

Decídase el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Vigésimo Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple El Bosque de la ciudad de Medellín.

### ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda., promovió demanda singular de mínima cuantía en contra de los señores Esteban Valencia Arenas y Fabián Andrés González Gómez con el propósito de satisfacer un título valor - pagaré por la suma de \$2.187.291 juntos con los respectivos intereses.

La demanda fue repartida al Juzgado Vigésimo Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien declaró su falta de competencia territorial, argumentando que el presente asunto era de mínima cuantía y en vista que los demandados tienen su residencia en la comuna 4 de la ciudad de Medellín, la competencia para conocer de la demanda interpuesta en contra de ellos, según lo establecido en el acuerdo CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple El Bosque de la ciudad de Medellín.

Por su parte, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple El Bosque de la ciudad de Medellín, rehusó conocer del presente litigio aduciendo que el demandante optó por el cumplimiento de la obligación en la Calle 49 # 50 21 oficina 1902 piso 19 de Medellín, correspondiente al Barrio La Candelaria de la comuna 10 de Medellín y por tanto, el competente de la demanda en su homologó de denominación civil municipal al no existir Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para aquel sector.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes,

## MOTIVACIONES

Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a despachos del Municipio de Medellín cuyo superior funcional es común a ambos, corresponde dirimirlo a este Despacho en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

En el numeral primero del artículo 17 del CGP., podemos encontrar la competencia atribuida a las(os) Jueces Civiles Municipales para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía; conocimiento que a voces del único parágrafo que se encuentra incluido en dicha normativa, termina siendo cercenada para entregárselas a las(os) Juezas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pero con la condición de que alguna de ellas(ellos), existan en el lugar donde se pretende presentar una demanda de tan específicas características.

Como bien lo sabemos, el Consejo Superior de Judicatura profirió el acuerdo PSAA 14-10078 de 2014 para poner en funcionamiento a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que estaban creados desde la derogada ley 1395 de 2010 y dentro del mismo, en su artículo 2º, estableció los parámetros requeridos para definir la competencia entre los diferente Juzgados de esa categoría<sup>1</sup>.

Pero solo fue a partir del acuerdo CSJANTA 17-2332 de 2017, que se empezó a implementar **de manera descentralizada**<sup>2</sup>, la asignación de competencia entre las localidades que pertenecen a una determinada municipalidad y que para la ciudad de Medellín, correspondería a las denominadas comunas.

Es de advertir, que el acuerdo CSJANTA 17-2332 de 2017 fue modificado por el CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019 con el propósito de redistribuir la competencia entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia

---

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 2 del acuerdo PSAA 14-10078 de 2014. Es de advertir, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tiene la facultad constitucional de reasignar el conocimiento de procesos judiciales entre los diversos despachos de igual jerarquía y en desarrollo de los planes requeridos para la implementación y funcionamiento de los despachos judiciales dentro del territorio Colombiano; decisiones que son de carácter **obligatorias y deben ser acatadas por cualquier autoridad judicial**. Al respecto, se expuso lo siguiente: *“es pertinente recordar que son las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura las autoridades encargadas del eficaz funcionamiento de la administración de justicia, y en virtud de ello cuentan con competencia para reasignar el conocimiento de procesos judiciales entre los diversos despachos de igual jerarquía, como se ha hecho, verbigracia, en desarrollo de los planes de descongestión judicial [e implementación del sistema oral]. Con base en lo anterior se colige que la reasignación o reparto de procesos que realicen dentro de la órbita reseñada, tanto el Consejo Superior como los Consejos Seccionales de la Judicatura, constituyen actos propios de sus actividades, **son decisiones de carácter obligatorio, y deben ser acatadas**. De lo contrario, se contravendría lo previsto en el num. 3º del artículo 257 de la Constitución Política y en los artículos 63, lit. a) y 85, num. 6º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 4 de julio de 2013, Exp 20120285200, MP Arturo Solarte Rodríguez.

<sup>2</sup> Ley 270 de 1996 inciso 3 del artículo 22.

Múltiple de la ciudad de Medellín; cuya entrada en vigencia comenzó a partir del 4 de junio de 2019.

A su vez, el numeral 3 de la misma norma, dispone que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

El conflicto que convoca la atención del Despacho, parte de la diferente lectura que se le da a dos reglas procesales que establecen diversos criterios para fijar la competencia por el factor territorial. Así, mientras el Juzgado Vigésimo Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín considera que debe primar el lugar de notificación del demandado, ámbito territorial de conocimiento del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple El Bosque, este último estima que lo determinante es el lugar de cumplimiento del título base de la ejecución, por así señalarlo la parte ejecutante en su demanda.

En el presente asunto, el criterio llamado a disciplinar la competencia por el factor territorial, es el contenido en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, que establece el fuero en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, porque así lo determinó el demandante en ejercicio de la potestad que el ordenamiento jurídico le reconoce, elección que brota del acápite de la *“CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”*; voluntad que no puede ser variada a su arbitrio como así lo hiciera el Juzgado Vigésimo Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien a efectos de rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, se valió del lugar para notificación del demandado, criterio que ni siquiera sirve a los fines de la competencia que regula el numeral 1 del artículo 28 del CGP, desconociendo la elección del demandante de acogerse al foro contractual.

Por lo tanto, el juez Vigésimo Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín se equivocó al renunciar al estudio de la controversia por su propia iniciativa, sin tener en cuenta la elección del acreedor respecto al lugar de cumplimiento de la obligación – conforme se desprende de la atribución de competencia indicada en la demanda -, por lo que se ordenará remitirle el expediente para que reasuma el conocimiento y continúe el trámite procedente.

## DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**Primero. Declarar** que el Juzgado Vigésimo Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es el competente para seguir conociendo del proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda., en contra de los señores Esteban Valencia Arenas y Fabián Andrés González Gómez, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Enviar** el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a los otros funcionarios implicados, haciéndole llegar copia de esta providencia.

**Tercero. Librar**, por secretaría, los oficios correspondientes.

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*